REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001420190063302
Causante: Martha Lucía Montoya Durando
SUCESIÓN - APELACIÓN SENTENCIA

Se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **DARWIN ANDRÉS, MAIKOL** y **VICTOR MANUEL ÁVILA SANTIGO, OSCAR MANUEL** y **NIKOL ÁVILA MUÑOZ** contra la sentencia de 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., por las siguientes razones:

1. La procedencia del recurso vertical frente a las sentencias proferidas en los procesos de sucesión, tiene unos derroteros particulares que se encuentran señalados en el artículo 509 del C.G. del P., que reza:

> *Una vez presentada la partición, se procederá así:*
>
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
>
> *2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
> *3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
>
> *4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que*

debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente (subraya la Sala).

2. Sobre la tesitura que ahora se trata, en doctrina que se encuentra vigente bajo el Código General del Proceso, ha dicho la jurisprudencia:

Tal conducta desidiosa se ve reflejada, a su vez, respecto de la aprobación del trabajo de partición, ya que, debió exponer su descontento durante el término de ejecutoria, tal como lo autoriza el artículo 611 ibídem que consagra[:]

El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

Haber replicado la partición habilitaba, a su vez, la posibilidad de atacar la sentencia mediante apelación; es decir, la memorada oposición se constituía como presupuesto para el recurso de alzada. De esta manera, dilapidó la oportunidad idónea para alegar los supuestos yerros relativos a la inequidad de la distribución o inconsistencias durante el trámite, sin que sea viable reabrir un debate por vía constitucional frente a aspectos que debieron ser planteados en la causa de familia y respetando las reglas propias del juicio.

En un caso similar esta Corporación sostuvo

(…) la censura planteada contra la sentencia de 18 de septiembre de 2012 también es improcedente por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que el accionante (…) desaprovechó la posibilidad de apelar dicho fallo, habida cuenta que, contrario a lo que afirma, el numeral 2° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil sólo excluyó ese medio de defensa respecto de las sentencias dictadas en los procesos sucesorales en los que no se objeta la partición. […] (CSJ STC 19 feb. 2013, Rad. 2012-00524-01, reiterada el 6 de febrero de 2014, exp. 00742-01, STC1003)" (subrayas ajenas al original) (CSJ, sentencia STC239-2015).

3. En el presente asunto, mediante auto de 27 de octubre de 2021 se corrió traslado al trabajo de partición (PDF 14). Vencido el término en silencio, se profirió sentencia aprobatoria el 17 de enero de 2022 (PDF 18). Por tanto, objeciones a la partición no hubo. En ese orden, el Tribunal no tiene competencia para asumir el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia citada. Proceder en contrario conllevaría un defecto procedimental absoluto.

En complemento, en proveído de esta misma fecha se esta solventado un recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de enero de 2022, y por cuya prosperidad se esta dejando sin ningún valor ni efecto la sentencia proferida el 17 de enero de 2022, luego por sustracción de materia nada habría que proveer.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **DARWIN ANDRÉS, MAIKOL y VICTOR MANUEL ÁVILA SANTIGO, OSCAR MANUEL y NIKOL ÁVILA MUÑOZ** contra la sentencia de 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60652b06690051f56daba8ce47ad5fb62eaac45152ec1099b57348b80f681539**

Documento generado en 02/11/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica